

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-314/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO MALDONADO GARCÍA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN SAN FELIPE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 16 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Eduardo Maldonado García, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de San Felipe y al instituto político señalado, por la pinta de una barda con propaganda electoral del partido referido.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Instituto* el 26 de mayo³, por la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de Eduardo Maldonado García y el *PVEM*, por presuntamente realizar la pinta de una barda con propaganda del referido partido que favorecía a su entonces candidato, la que dijo correspondía a un inmueble propiedad del municipio ubicado en la comunidad denominada “Fábrica de Melchor” y además por no contar con la debida autorización.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 27 de mayo se radicó la queja como 31/2021-PES-CMSF, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Diligencias de investigación preliminar. A fin de integrar el expediente, se realizó la inspección de la barda denunciada que consta en el ACTA-OE-IEEG-CMSF-037/2021 y se requirió a los denunciados para que informaran al respecto.

1.4. Remisión a la *Junta Ejecutiva*. Se radicó el 20 de agosto⁴, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵.

1.5. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a los denunciados consistió en la realización de la pinta de una barda con

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 007 a la 014 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable a las hojas 074 a 079 del expediente.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

propaganda político-electoral en favor del *PVEM* y de su entonces candidato denunciado.

1.6. Admisión y emplazamiento⁶. El 28 de septiembre, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes.

1.7. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 5 de octubre, remitiendo el mismo día a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERDH/239/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 3 de noviembre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-314/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁶ Visible de la hoja 115 a 120 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 134 a 138 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 00002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las 10:40 horas del 16 de mayo a las 10:40 horas del 18 del mismo mes del 2022.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunales* competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, que se ubica dentro de la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta pinta de una barda con propaganda del referido partido que favorecía a su entonces candidato, que señaló correspondía a un inmueble propiedad del municipio ubicado en la comunidad denominada “Fábrica de Melchor”, además de no contar con la debida autorización y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato, específicamente al municipio de San Felipe.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁰.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La parte denunciante, en su escrito de queja apunta como conducta infractora, el presuntamente realizar la pinta de una barda con propaganda del *PVEM* que favorecía a su entonces candidato, la que dijo correspondía a un inmueble propiedad

¹⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

del municipio ubicado en la comunidad denominada “Fábrica de Melchor” y además por no contar con la debida autorización.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si las partes denunciadas realizaron la pinta con propaganda político electoral a su favor y si esta contó con la autorización correspondiente de quien debía otorgarla, además de definir si el inmueble donde se realizó es propiedad municipal y con ello se vulnera o no la restricción legal de su colocación.

3.4. Marco normativo. El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral*

local, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:¹¹

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los

¹¹ Criterio asumido en las sentencias **SRE-PSD-105/2015** y **SRE-PSD-271/2015**.

señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población¹².

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Diversas fotografías incorporadas en su escrito de queja

3.5.2. Recabadas por el *Instituto*:

- El acta de oficialía electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSF-037/2021, que detalla la inspección de la barda en cuestión que se practicó el 3 de junio.
- Escrito del 25 de junio firmado por la representante del *PVEM* ante el *Consejo municipal* contestando requerimiento de dicha autoridad y al que acompaña copia simple del permiso que dice le otorgó a dicho partido María Orta González, para la pinta de propaganda electoral en favor del entonces candidato denunciado, en la barda localizada en N1-ELIMINADO 2 de la localidad de “Fábrica de Melchor”.
- Escrito del 26 de junio firmado por el entonces candidato denunciado contestando requerimiento del *Consejo Municipal* y al que acompaña el original del permiso que dice le otorgó María Orta González, para la pinta de propaganda electoral en favor del entonces candidato denunciado, en la barda localizada en calle N2-ELIMINADO 2 N3-ELIMINADO 2 de la localidad de “Fábrica de Melchor”.

¹² Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

- Oficio SHA.1912.2021 del Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Felipe, por el que atiende requerimiento de la autoridad sustanciadora y cita que, la cancha de basquetbol entre las calles Reforma y Arista de la comunidad “Fábrica de Melchor” y que es donde se dijo, se realizó la pinta con la propaganda electoral cuestionada, está ubicada en terrenos que son propiedad del ejido denominado “Fabrica de Melchor de Lequeito”.
- Escrito del 24 de septiembre remitido vía electrónica a la autoridad sustanciadora, por el entonces candidato denunciado y por el que envía el permiso que, para la pinta de la barda cuestionada, le otorgó quien se ostentó como presidente del comisariado del ejido referido, fechado el 5 de abril.
- Escrito del 24 de septiembre remitido vía electrónica a la autoridad sustanciadora por quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del *PVEM* al que acompañó copia del referido permiso otorgado por el presidente del comisariado ejidal.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Asimismo, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de lo alegado, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de demostrar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. Se tienen así, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Calidad de las partes.

El firmante de la queja, Javier Paloalto Macías, acreditó su representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la certificación que dicha autoridad electoral emitió el 26 de mayo y que obra a foja 17 del expediente.

Por lo que hace a Eduardo Maldonado García, como hecho notorio se tiene que fue registrado por el *PVEM* como su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que se constata con el acuerdo CGIEEG/102/2021¹³.

En cuanto al *PVEM*, este está constituido como una entidad de interés público en términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

3.7.2. La propaganda electoral por la pinta de la barda materia de queja. Para tal efecto se cuenta con el ACTA-OE-IEEG-CMSF-037/2021, en la que se detalló con fe pública que, en la comunidad de “Fábrica de Melchor” del municipio de San Felipe, se localizó una cancha que cuenta con una barda y en la que se logró apreciar las

¹³ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

frases siguientes: “FABRICA DE MELCHOR” “VISTE DE VERDE”, haciendo notar que se apreciaba pintada de color blanco y que solo estas frases alcanzaban a ser legibles.

Documental pública con pleno valor probatorio, pues no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser elaborada y expedida por personal en ejercicio de la oficialía electoral dotado de fe pública, en términos del artículo 3 del Reglamento de la oficialía electoral del *Instituto*.

Si bien, de esta documental no queda plenamente demostrado la totalidad del texto que constituía la propaganda electoral denunciada, sí al menos parte de éste y que concuerda con el texto completo referido en las imágenes que incorporó a su denuncia el *PAN*, las que por sí solas carecerían de mayor valor probatorio que el de indicio, por ser de naturaleza técnica, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, resultando insuficientes —por sí mismas— para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunque, como ya se dijo, concatenadas tales imágenes de la denuncia con lo revelado con fe pública en el acta en mención, es que se tiene acreditada la existencia de la propaganda en cuestión, en el lugar de referencia.

Máxime que las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y

alegatos, a través de su representación, no negaron la existencia de la propaganda en la barda en cuestión, sino que enfocaron su defensa a que para ellos sí contaban con la autorización correspondiente y habían actuado conforme al Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral emitido por el *Instituto*.

Todo ello permite concluir a este *Tribunal*, la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, en el lugar cuestionado, lo que tiene fundamento en lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, por la valoración conjunta de las ya citadas pruebas y en relación con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

3.7.3. La autoría de las partes denunciadas respecto de la pinta de la barda en cuestión. Esto queda demostrado con las mismas probanzas aludidas en el apartado que antecede dado que, como ya se indicó, tanto el *PVEM* como su candidato denunciado, alegaron en la audiencia respectiva que aunque sí llevaron a cabo la pinta materia de queja, esta tuvo base en el permiso o consentimiento que para ello obtuvieron de persona legitimada.

Por tanto, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, es posible adjudicar la autoría de dicha pinta de barda a las partes denunciadas pues tal hecho no fue controvertido y fue reconocido por ellas.

3.7.4. El otorgamiento de los permisos para pinta de bardas otorgados por María Orta González y Alfredo García, este último como presidente del comisariado del ejido “Fabrica de Melchor de Lequeitio”. Estos hechos igualmente se tienen acreditados en el expediente por los dichos y las documentales que al respecto aportaron las partes denunciadas.

En efecto, a foja 40, obra glosado el documento que se titula como

“Autorización para pinta de barda” de fecha 5 de abril, en el que se aprecia que María Orta González firma y con ello autoriza, al *PVEM* para la pinta de propaganda electoral en beneficio del candidato Eduardo Maldonado García en la barda que describe de 2 metros de alto por 6.80 metro de ancho, localizada en N4-ELIMINADO 2 en la localidad de “Fábrica de Melchor”.

Semejante situación ocurre con el permiso otorgado por Alfredo García, como presidente del comisariado del ejido “Fabrica de Melchor de Lequeitio”, para pinta de barda en favor del *PVEM*, concretamente en la barda lateral de canchas de usos múltiples, localizada en domicilio conocido de la comunidad “Fábrica de Melchor” y de la que dice que el ejido referido ostenta la legítima propiedad y posesión.

Estas documentales, aun en su naturaleza de privadas, no se vieron desvirtuadas por probanza alguna y al no ser controvertidos los hechos en ellas consignados, se tienen como probados, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.8. Son improcedentes las objeciones formuladas por el PAN en la audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad expuso el quejoso lo siguiente:

- Que la autorización para la pinta de la barda en cuestión presentada por los denunciados, no debía ser tomada en cuenta pues un particular no podía resultar propietario de un inmueble público.
- Que María Orta González se ostentó como propietaria o poseedora de un lugar público, mas no contaba o no acreditó esa calidad, ni siquiera de ejidataria o de algún cargo en la mesa directiva del comisariado ejidal.

- Que el domicilio al que ella refiere en su escrito de autorización, no se acredita que sea el mismo del que trata este asunto; es decir, se trata de uno distinto
- Que existe contradicción y simulación de pruebas pues posterior a exhibir el permiso de Maria Orta González, se exhibió uno diverso firmado por Alfredo García, supuesto presidente del Comisariado del ejido “Fábrica de Melchor” que, al no especificar domicilio exacto, se presume que se trata de un lugar diferente por el que se presentó la denuncia.
- Que, en todo caso, no es lo mismo la comunidad de “Fábrica de Melchor” y el ejido llamado “Fábrica de Melchor de Lequeitio” y, bajo esa circunstancia, no resultaría válido el permiso para la pinta de barda dado por quien se dijo, presidente del comisariado ejidal.
- Que por el solo hecho de que la pinta con propaganda electoral se diera —como lo dijeron las partes denunciadas— en un inmueble que es parte de un ejido, este es un ente público reconocido por el artículo 27 de la Constitución Federal y que por ello no debe tener valor la simple autorización firmada por una persona, aunque se diga presidente del comisariado ejidal, además de que, por considerarlo como espacio público, debe sancionarse tal proceder.

El estudio de estas objeciones o alegatos rendidos por el denunciante, se hace de manera conjunta, pues todo ello versa en cuanto al contenido y alcance probatorio de los elementos de convicción que en su defensa aportaron las partes denunciadas, lo que no genera

perjuicio al *PAN* pues, lo relevante del caso es que se analicen sus planteamientos en el dictado de esta resolución.

Así, se inicia señalando que, en efecto, los permisos otorgados por Maria Orta González y Alfredo García deben ser considerados para lugares distintos, pues como quedó evidenciado, el primero de ellos fue otorgado para el domicilio de calle Vicente Guerrero #1, en la localidad de “Fábrica de Melchor” y el segundo, para el lugar citado solo como “domicilio conocido” en esa misma localidad.

Mas aun que en este último se especificó que la autorización se otorgaba para la pinta de “la barda lateral de canchas de usos múltiples, localizada en el inmueble ubicado en: **domicilio conocido de la comunidad de Fábrica de Melchor, ...**”.

Por tanto, es evidente que se trató de lugares distintos para los que se obtuvo permiso para pinta de bardas con propaganda del *PVEM*.

En ese tenor, resulta improcedente el alegato del *PAN* en cuanto a que Maria Orta González se hubiese ostentado como propietaria o poseedora de un lugar público, pues solo lo hizo respecto al inmueble que corresponde a su domicilio, es decir, de calle Vicente Guerrero #1, en la localidad de “Fábrica de Melchor”.

Por otro lado, no es dable atender al argumento dado por el denunciante de que la comunidad de “Fábrica de Melchor” y el ejido “Fábrica de Melchor de Lequeitio”, son entes diferentes pues, no aporta dato probatorio y cierto para ello, y queda solamente en su dicho aislado. Contrario a ello, se tiene lo que dictan las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁴, en cuanto a que en el ejido de referencia se asiente la comunidad o caserío que se le identifica con el mismo

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

nombre adoptado por el ejido. En el caso, ambos entes se denominan “Fábrica de Melchor” lo que resulta indicativo de que uno y otro conforman una sola entidad.

Incluso, como denunciante, el *PAN* ubicó la barda en cuestión en el lugar que denominó como “comunidad de Fábrica de Melchor” y concretamente en la que delimita las canchas de básquetbol que ahí se localizan, lo que a su vez fue corroborado por personal de oficialía electoral que la inspeccionó y confirmó, en parte, la pinta con propaganda electoral en favor del *PVEM*, por lo que quedó debidamente identificado el inmueble que nos ocupa, dentro de la referida comunidad y como parte del mencionado ejido.

Por último, tampoco resulta atendible el argumento del denunciante respecto a que el ejido es un ente público y que por ese solo hecho estaría prohibido utilizar una barda de su propiedad para la pinta de propaganda electoral y, en consecuencia, no resultaría válido el simple permiso por quien se dice presidente del comisariado.

Lo anterior pues, con este argumento el *PAN* estaría modificando la litis al haber planteado en su queja que, el inmueble en cuestión era propiedad municipal y que de tal circunstancia se derivaba lo indebido de la propaganda. Tal variación no es permitida pues iría en contra de la seguridad y certeza jurídica de las partes denunciadas en este procedimiento ya que, la conducta imputada en el auto que ordenó su emplazamiento fue precisamente la pinta de bardas en lugares públicos municipales, que fue respecto de lo que emprendieron su defensa.

No se deja de señalar que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, **con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que**

se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo que en el caso no se da.

Lo anterior, pues en ninguno de los elementos de prueba que obran en autos, se constató que el **aludido inmueble fuera ocupado por alguna dependencia del municipio de San Felipe y que tenga como finalidad prestar un servicio público a la población o que proporcione en él algún servicio de bienestar social o apoyo a la actividad económica, cultural o recreativa.**

Lo anterior, porque en el **ACTA-OE-IEEG-CMSF-037/2021**, solo se señaló que el personal actuante se dirigió a la cancha de la comunidad y encontró la barda con partes de las pintas denunciadas; sin embargo, no se constató la existencia de algún logotipo o eslogan en el inmueble que indique que éste es utilizado por alguna dependencia municipal, así como tampoco obra información de parte de la autoridad tendiente a demostrar esa circunstancia.

Por lo que la cancha y la barda en cuestión, no actualiza la categoría de edificio público a que se refiere la fracción V, del artículo 202, de la *Ley electoral local*, al ser únicamente identificable por la ciudadanía como un espacio deportivo correspondiente a la comunidad multialudida.

En esos términos resulta irrelevante que, quien se ostentó como presidente del comisariado del ejido que se dice otorgo el permiso para su pinta, haya acreditado o no, de manera plena, que ostentaba esa calidad al momento de la firma de la autorización citada.

3.9. No se actualiza la falta electoral denunciada. Conforme a lo establecido hasta este apartado, se tiene por un lado que la denuncia se dirigía a señalar que el *PVEM* y su entonces candidato habían colocado propaganda electoral a su favor en un lugar prohibido, es

decir, en un inmueble propiedad del municipio de San Felipe y que, por tanto, carecían de permiso para ello.

Por otro lado, se tiene que las partes denunciadas acreditaron que, si bien se llevó a cabo la pinta de la barda que delimita una cancha de usos múltiples en la comunidad de “Fábrica de Melchor”, ello no involucró a algún inmueble que pudiera considerarse como prohibido para la colocación de propaganda electoral, como podría ser que fuera destinado a un servicio público y que además, se obtuvo el permiso correspondiente.

Esta postura de la defensa es la que se tiene acreditada pues de las constancias del expediente se advierte que no se cuenta con documental pública o algún otro dato de prueba que lleve a tener por acreditada la propiedad en favor del municipio de San Felipe, de las canchas y/o la barda que las delimita, ubicadas en la comunidad de “Fábrica de Melchor” y que fue en donde se colocó la propaganda electoral cuestionada.

Es decir, esta circunstancia solo fue referida por el partido denunciante sin acompañar prueba alguna que lo demostrara.

Aunado a ello, las partes denunciadas aportaron elementos de convicción en contrario y que, como ya se dijo, permiten tener por cierto que el inmueble en donde se colocó la propaganda cuestionada no es propiedad del municipio, sino de un ejido y del que se obtuvo permiso para ello.

En esos términos, la parte denunciante no cumplió con la carga de probar los extremos de su pretensión, pues debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficientes o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas

los realizaron, lo que en el caso no sucedió.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente:
“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”¹⁵.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, en el caso en estudio no bastaba con que llegara a acreditarse la propiedad en favor del municipio del inmueble donde se colocó la propaganda cuestionada, para tener actualizada la falta electoral que nos ocupa, pues al respecto la *Sala Superior* ha señalado que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, **con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político**, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas, traducándose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial.¹⁶

En el caso en estudio, además de no acreditarse la propiedad en favor del municipio, en la cancha donde se realizó la pinta cuestionada, no se advierte dato alguno que identifique ese lugar con la prestación de algún servicio público municipal por lo que menos aún se actualizaría la falta denunciada.

Por todo lo expuesto, es que si el instituto político denunciante

¹⁵ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-82/2015, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00082-2015>.

incumplió con la carga de la prueba que le corresponde al no aportar ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, entonces opera a favor de las partes denunciadas el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

En conclusión, este Pleno determina la no actualización de la falta electoral denunciada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a las partes denunciadas, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁷ y, por medio de los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la

¹⁷ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.